

# RECURSO DE REVISIÓN

**Ponencia** 

Número de recurso

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

1634/2021

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

03 de agosto del 2021

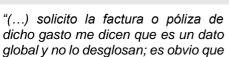
Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

01 de septiembre del 2021





primera respuesta (...)".



sí tienen dich registro con se ala



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Respuesta afirmativa parcial



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



### **SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor. Salvador Romero Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1634/2021.

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD

DE GUADALAJARA

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.** 

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de septiembre del 2021 dos mil veintiuno.-----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1634/2021 interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

#### RESULTANDOS

- 1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 06 seis de julio del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recibida oficialmente al día siguiente, generándose número de folio 05782921.
- **2.** Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 19 diecinueve de julio del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo parcial**.
- 3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta recibida, el día 20 veinte de julio del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso** de revisión, mismo que fue recibido oficialmente el día 03 tres de agosto del año en curso.
- 4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 04 cuatro de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente 1634/2021. En ese tenor, se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.



5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 10 diez de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, se admitió el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1200/2021, el día **12 doce de agosto del 2021 dos mil veintiuno**, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de informe, se da vista.** A través de acuerdo de fecha **19 diecinueve de agosto del año en curso**, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Directora de la Unidad de transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en elación al contenido del informe de Ley rendido por el sujeto obligado.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 26 veintiséis de agosto del 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta de que una vez fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara, ésta no realizó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:



#### CONSIDERANDOS:

- I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.
- **II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- **III.Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- **V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción **I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:



Fecha de respuesta:	19/julio/2021
Surte efectos:	02/agosto/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	03/agosto/2021
Concluye término para interposición:	23/agosto/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	20/julio/2021 Recibido oficialmente el día 03/agosto/2021
Días inhábiles	19 al 30 de julio del 2021 por periodo vacacional del Instituto. Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

- 1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
- IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o <u>realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso</u>..."
- V.- Cuando a <u>consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir</u> el objeto o <u>la</u> <u>materia del recurso.</u> "

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto acredita que mediante actos positivos, garantizó el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:



## La solicitud de información consistía medularmente en requerir:

- a) imagen digitalizada de las facturas o pólizas que amparan el consumo de combustible indicado en la respuesta a la solicitud uti/595/2021 del cucsh
- b) importes erogados en ese mismo periodo por aceites, refacciones y peajes.

En ese sentido, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, tras las gestiones realizadas ante el Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades, dio respuesta medularmente, en los términos siguientes:

- "1. Con relación al inciso b, la información resulta inexistente, toda vez el que CUCSH señaló que el periodo mencionado, no se realizaron pagos por dichos conceptos.
- 2. Respecto al inciso a), el documento requerido contiene datos que fueron clasificados como información confidencial por el CUCSH y confirmada por el comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara, por lo que le será proporcionado en versión pública.

Inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, la parte recurrente, presentó recurso de revisión señalando:

"Mediante la solicitud UTI/595/2021 de la universidad de guadalajara recibí como respuesta un dato preciso acerca del consumo de gasolina, sin embargo, en la respuesta UTI/673/2021 del solicito la factura o póliza de dicho gasto me dicen que es un dato global y no lo desglosan; es obvio que si tienen dicho registro como se a la primera respuesta." (Sic)

En ese sentido, el sujeto obligado al rendir su informe de ley, manifestó que acreditó de nueva cuenta al área correspondiente, y esta señaló lo siguiente:

«Encontrándome en tiempo y forma doy contestación al presente Recurso y para tal efecto, se le notifica lo siguiente:

- En cuanto al UTI/595/2021 en el cuál se responde la solicitud conforme a lo solicitado;
  - ✓ En lo que respecta al gasto de combustible del vehículo asignado al Despacho del Rector de este H. Centro Universitario, se toma conforme al control interno que se lleva a cabo respecto a los vehículos ya sea de consumo de combustible y demás cuestiones relativas a los mismos.
- En cuanto al UTI/673/2021 en el cual se responde conforme a lo solicitado;
  - ✓ En lo que respecta a la factura que sea correspondiente exclusivamente al pago de combustible del vehículo solicitado en el UTI/595/2021, se hace mención que dicha factura es por el gasto TOTAL del consumo de combustible de los vehículos asignados a este H. Centro Universitario, ya que la facturación no se realiza exclusivamente a un solo vehículo.».

Con motivo de lo anterior, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara al respecto, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

#### **RECURSO DE REVISIÓN 1634/2021**



En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que en la respuesta que dictó el sujeto obligado, especificó claramente que en lo referente a las facturas o pólizas que amparan el consumo de combustible del vehículo en particular, es inexistente ya que no se genera la información –factura- por vehículo, precisando en su informe como es que se lleva el control del consumo de gasolina por vehículo.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## RESOLUTIVOS:

**PRIMERO. -** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y



Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

Limmin

Ammun

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo